



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 64

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI,
TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2011, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

I IMPUESTOS	\$	62,600.00
PREDIAL	\$	50,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (BAILES)	\$	12,600.00
 II DERECHOS	 \$	 171,450.00
1.- ALUMBRADO PÚBLICO	\$	6,500.00
2.- MERCADOS	\$	9,000.00
3.- PANTEONES	\$	1,200.00
4.- RASTRO	\$	6,500.00
5.- CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$	16,750.00
6.- LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$	65,000.00
7.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	\$	4,000.00
8.- AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$	62,500.00
 III PRODUCTOS	 \$	 542,301.00
1.- DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	\$	6,000.00
2.- DERIVADOS DE BIENES MUEBLES	\$	536,301.00
 IV APROVECHAMIENTOS	 \$	 204,500.00
1.- MULTAS	\$	22,500.00
2.- DONACIONES	\$	182,000.00
 TOTAL DE INGRESOS PROPIOS	 \$	 980,851.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 3'460,536.00
1.- FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	\$ 2'401,977.60
2.- FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 793,382.40
3.- FONDO DE COMPENSACIÓN	\$ 163,651.20
4.- FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 101,524.80
VI APORTACIONES FEDERALES	\$ 9'765,517.60
1.- FONDO DE PARTICIPACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 7'176,208.00
2.- FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$ 2'589,309.60
VII INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 594,967.00
1.- PROGRAMAS FEDERALES	\$ 594,966.00
2.- PROGRAMAS ESTATALES	\$ 1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 14'801,871.60

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5° de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Se pagará una cuota fija de \$55.00 anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTÍCULO 6.- la única persona que tiene la atribución de recaudar este impuesto es el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, conforme lo estipulado en el artículo 124 párrafo II, de la ley municipal para el estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá a toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos y cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causara y pagara conforme a la tasa e importe que a continuación se indica.

El 2% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
- b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- d) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos acciones por monedas o fichas y mesas de juego; y
- e) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Se cobrará \$ 1,200.00 pesos a cada comunidad por un mínimo de 3 bailes y un máximo de 5 anualmente.

- a) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el evento deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran.

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio que se realiza dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo del público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos o documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
 - d. Hora señalada para que inicie el evento.
 - e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados de la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a. Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior a la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad.
 - b. Entregar en la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal. En los términos que al afecto dispone el código Federal Municipal.

ARTÍCULO 13.- Sera facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38° Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 15.- los habitantes del municipio pagarán derechos por el servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 16.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos de plazas, calles o terrenos	\$ 450.00	Anual
Vendedores ambulantes o esporádicos	mínimo \$ 25.00	máximo \$ 100.00 Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Puestos pequeños

Menor de \$ 25.00 C/ recibo interno Por ocasión

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia administración limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio, se pagarán los derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

CONCEPTO	PANTEON	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del municipio.		\$ 300.00
Traslado de cadáveres o restos al cementerio del municipio		\$ 350.00
Internación de cadáveres		\$ 300.00
Inhumación de cadáveres		\$ 300.00

**CAPÍTULO CUARTO
RASTRO**

ARTÍCULO 18.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
TRASLADO DE GANADO.	\$ 100.00 por cabeza	Por traslado
MATANZA DE:		
a) Ganado vacuno.	\$ 50.00 por cabeza	
b) Ganado porcino.	\$ 25.00 por cabeza	
c) Ganado lanar o cabrío.	\$ 25.00 por cabeza	
d) Aves de corral mayoreo.	\$ 2.00 por cabeza	
e) Aves de corral menudeo.	\$ 1.00 por cabeza	
COMPRA – VENTA DE GANADOS	\$ 100.00 por cabeza	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTICULO 19.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 50.00
II. Expedición de constancias de residencia, origen, vecindad, identidad y dependencia económica.	\$ 50.00
III. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
IV. Copias certificadas de documentos del archivo Municipal	\$ 70.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00

ARTÍCULO 20.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

ARTÍCULO 21.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<u>GIRO</u>	<u>INSCRIPCION</u>	<u>REFRENDO</u>	<u>CUOTA</u>	<u>PERIODICIDAD</u>
I Comercial				
a) Licencias sanitarias	\$ 250.00	\$ 175.00		Anual
b) Misceláneas y tiendas de abarrotes.	\$ 250.00	\$ 150.00		Anual
c) Ampliación o cambio de giro			\$ 250.00	Anual
II Servicios				
Transportes de servicios públicos y particulares.				
a) Transporte de pasajes y carga ligera concesionados.				\$ 200.00
Individual/Anual				
b) Taxis concesionadas.			\$ 200.00	Individual/Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Transporte de pasaje y carga (foráneo).		\$ 1,000.00
Individual/anual		
d) Particulares		\$ 100.00
Individual/anual		
III Otros		
Albañilería	\$ 250.00	Anual
Electricistas	\$ 250.00	Anual
Pintores	\$ 250.00	Anual
Motosierristas	\$ 250.00	Anual
Mecánicos	\$ 250.00	Anual
Carpintería	\$ 250.00	0Anual
Herrería-Balconería	\$ 250.00	Anual

ARTÍCULO 22.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1.- Croquis de localización del establecimiento.
- 2.- Copia de pago del impuesto Predial actualizado.
- 3.- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 4.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 5.- Constancia de usos de suelo del establecimiento.
- 6.- Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 7.- Copia de la credencial de elector del representante legal o de propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 23.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Croquis de la localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS AUTORIZACIONES PARA LA
ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 24.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

<u>CONCEPTO</u>	<u>INSCRIPCION</u>	<u>REFRENDO</u>	<u>PERIODICIDAD</u>
I. Por venta al copeo			
a) Bares	\$ 2,000.00	\$ 1, 000.00	Anual
b) Cantinas	\$ 1,200.00	\$ 600.00	Anual
c) Restaurant – Bar	\$ 800.00	\$ 400.00	Anual

1. Presentar la Licencia anterior.
2. Croquis de Localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto Predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble.
6. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
7. Copia de la credencial del elector del representante ilegal o del Propietario.
8. Presentar una constancia de que el establecimiento se encuentra a más de 50 metros de alguna institución educativa.

**CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 25.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas.

ARTÍCULO 26.- Personas que hagan tomas directas a manantiales, arroyos y pozos, también causará pago de derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 55.00	Anual por toma

ARTÍCULO 27.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que le Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión	\$ 3,500.00	Única
Mantenimiento	\$ 150.00	Anual

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

<u>CONCEPTO</u>	<u>CUOTA</u>	<u>PERIODICIDAD</u>
Renta del auditorio municipal a particulares	\$ 600.00	POR EVENTO
Renta del auditorio municipal a organismos e Instituciones	\$ 300.00	POR EVENTO
Renta del auditorio municipal a mayordomos	\$ 200.00	POR EVENTO
Renta de cuartos a trabajadores foráneos	\$ 300.00	MENSUAL
Renta de casa de gobierno municipal	\$ 250.00	POR EVENTO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 29.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artículo 126 y demás relativos de la Ley de La Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

<u>CONCEPTO</u>	<u>CUOTA</u>	<u>PERIODICIDAD</u>
Retroexcavadora	\$ 400.00	POR HORA
Moto conformadora	\$ 600.00	POR HORA
Volteos	\$ 2,500.00	POR DIA
Equipo de transporte	\$ 1,500.00	POR SALIDA

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 30.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca en relación a:

- I. Multas
- II. Donaciones
- III. Sanciones
- IV. Infracciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 31.- EL Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentran dentro de la Jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

<u>CONCEPTO</u>	<u>CUOTA</u>	<u>PERIODICIDAD</u>
I. Escándalo en la vía pública	\$ 300.00	POR OCASION
II. Grafiti	\$ 300.00	POR OCASION
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 100.00	POR OCASION
IV. Tirar basura en lugares no autorizados.	\$ 500.00	POR OCASIÓN
V. Incumplimiento del horario establecido	\$ 300.00	POR OCASIÓN
VI. Daños a anuncios y letreros	\$ 300.00	POR OCASIÓN
VII. Daños a propiedad pública y privada	\$ 500.00	POR OCASIÓN
VIII. Infracciones a vehículos que no respeten los señalamientos.	\$ 500.00	POR OCASIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 32.- Los donativos y aportaciones de Empresas Organizaciones obreras y generales así como los de cualquier tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 33.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de coordinación Fiscal y al convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 64

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Período Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.